

Concepción, trece de julio de dos mil siete.-

Vistos:

Se ha instruido este proceso rol **16.658** del ingreso del Segundo Juzgado del Crimen de Los Ángeles y acumulada 49.824 del mismo Tribunal, a fin de investigar los hechos que da cuenta el oficio n° 162, de 22 de abril de 1975, de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, que rola a fojas 1 y determinar la responsabilidad que en tales hechos ha correspondido a:

DOMINGO DEL CARMEN BASCUÑÁN SALDÍAS, RUT 5.348.490-5, nacido el 22 de mayo de 1946, en Collipulli, domiciliado en Aviador Acevedo n° 988, Belloto Norte, Quilpué, sin antecedentes penales, casado, Comisario de la Policía de Investigaciones en Retiro.

JUAN PATRICIO ABARZUA CACERES, RUT 6.111.307 -k, nacido el 31 de diciembre de 1948 en Santiago, domiciliado en Calle Río Ruiz n° 752, Población Ormpello, Los Ángeles, comerciante maderero, casado, sin bienes de valor de su propiedad, alfabeto.

Se dio inicio este proceso en virtud del oficio n° 162 de 22 de abril de 1975 de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, que rola a fojas 1, y que señala que en causa rol n° 3379, sobre recurso de amparo, a favor de Juan de Dios Sepúlveda González, se ordenó al juez de turno de Los Ángeles, instruir sumario correspondiente en virtud de una denuncia interpuesta por Juan Bautista Sepúlveda Herrera, que expuso que el 23 de septiembre de 1973, su hijo **Juan de Dios Sepúlveda González**, estudiante de la Universidad Técnica del Estado de Los Ángeles, se dirigió a esa Casa de Estudios, con el objeto de averiguar sobre el reinicio de las clases. Que, desde ese día, no regresó a su domicilio, por lo que posteriormente, en los primeros días del mes de octubre de 1973, se dirigió a la sede de la Cruz Roja, donde se le mostró una lista en que aparecía el nombre de su hijo, detenido en el Regimiento de Los Ángeles. Que, a sugerencia de la encargada de la Cruz Roja, escribió un mensaje para su hijo, pero no tuvo respuesta, como asimismo tampoco tuvo resultados positivos en la diligencia al Regimiento de Los Ángeles, con el objeto de ver a su hijo Juan de Dios Sepúlveda González. Consigna el oficio que se recibió informe confidencial n° 184 de 2 de abril de 1975 del Ministro del Interior, señalando que Juan de Dios Sepúlveda González no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio. También se reseña el Informe de la Tercera División de Ejército n° 206, de 7 de abril de 1975, que da cuenta que Juan de Dios Sepúlveda González no ha sido detenido por orden de esa Comandancia en Jefe Divisionaria ni existen antecedentes que dicen relación con él, indicando que se consultó a Los Ángeles, cuyas diligencias también resultaron negativas. Firmando: Nilo Floody Buxton, General de la Brigada Comandante en Jefe Tercera División. Por lo anterior, la Itma Corte de Apelaciones, resolvió a fojas 5, que con los antecedentes reunidos consta que Juan de Dios Sepúlveda González no se encuentra detenido ni existe orden de detención en su contra emanada de alguna autoridad competente y visto lo dispuesto en los artículos 306, 307 y 308 del Código de Procedimiento Penal, se declara sin lugar el recurso de amparo deducido a fojas 1, por Juan Bautista Sepúlveda González (sic) a favor de su hijo Juan de Dios Sepúlveda González. Sin perjuicio de lo precedentemente resuelto, se ordena compulsar las piezas pertinentes y enviarse al Juez de Turno de Los Ángeles, con el fin de instruir el sumario que corresponda.

A fojas 226 y 288, respectivamente, Domingo del Carmen Bascuñán Saldías y Juan Patricio Abarzúa Cáceres fueron sometidos a proceso como autores del delito de secuestro calificado en perjuicio de Juan de Dios Sepúlveda González, previsto en el artículo 141, inciso cuarto del Código Penal. A fojas 305 fueron acusados en iguales términos y calidad.

A fojas 346, la parte querellante y a fojas 371, la representante del Programa de Continuación de la Ley 19.123, que actúa como coadyuvante en esta causa, se adhirió a la acusación judicial.

A fojas 391, el representante del acusado Bascuñán Saldías, contestó la acusación fiscal y la adhesión a la misma, solicitando en virtud de los argumentos que expone, dictar sentencia absolutoria a favor de su representado. En el primer otrosí de la señalada presentación, solicitó reconocer a su defendido las atenuantes contempladas en los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal. Finalmente, en el tercer otrosí, pidió, que para el caso que Bascuñán Saldías fuere condenado, se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

Por su parte, a fojas 408, la defensa del acusado Abarzúa Cáceres, solicitó, en lo principal, dictar sobreseimiento definitivo y en subsidio, temporal, a su favor, ya que estima que éste no ha tenido participación alguna en los hechos que se investigan. En el primer otrosí, y para el caso que no se dicten los sobreseimientos solicitados, contesta la acusación fiscal, requiriendo sentencia absolutoria a favor de Abarzúa Cáceres, por los mismos argumentos señalados para el caso de dictar sobreseimiento. Solicita, que para el caso que se dicte sentencia condenatoria en su contra, se le considere la atenuante contemplada en el número 8 del artículo 11 del Código Penal, “haber colaborado con la acción de la justicia”. Finalmente, en el tercer otrosí, solicitó, que para el caso que Abarzúa Cáceres fuere condenado, se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

A fojas 413 se recibió la causa a prueba, sin que se rindiera probanza alguna en el probatorio.

A fojas 420 se certificó el término probatorio.

A fojas 421 se decretaron medidas para mejor resolver, las cuales se encuentran cumplidas.

A fojas 685 se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 305 se acusó a Domingo del Carmen Bascuñán Saldías y Juan Patricio Abarzúa Cáceres como autores del delito de secuestro calificado en perjuicio de Juan de Dios Sepúlveda González, previsto en el artículo 141, inciso cuarto del Código Penal y con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) **Oficio n° 162 de la Iltra. Corte de Apelaciones de Concepción**, que rola a fojas 1, ya relacionado en la parte expositiva de esta sentencia y que se tiene por íntegramente reproducido en este considerando.

b) **Informes policiales** n° 366 y N° 2629, ambos de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefectura de Los Ángeles, que rolan a fojas 4 y 42, dando cuenta de las diligencias realizadas en virtud de la orden de investigar despachada en autos. A fojas 141, 258 y 470, rolan informes policiales N° 55, 204 y 606, respectivamente, de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, dando cuenta de las diligencias realizadas en virtud de la orden de investigar despachada en esa causa, concluyendo con la efectividad del hecho denunciado en cuanto a la detención y posterior desaparición de la víctima.

c) **Declaraciones de Juan Bautista Sepúlveda Herrera**, que a fojas 9 y 126, expone que su hijo Juan de Dios Sepúlveda González estudiaba en la Universidad de Chillán, pero fue detenido en Los Ángeles; que después del Golpe de Estado del 11 de septiembre de

1973, llegó a su casa muy asustado y le conversó que llegaron a la Universidad unos militares y con carabinas le habían apuntado, suspendiéndose las clases el 23 del mismo mes y año, y que debía presentarle a la Gobernación de Los Ángeles, después de unos 8 días, para saber si continuaban o no. Al transcurrir esos 8 días, viajó a Los Ángeles, con la finalidad de presentarse en la Gobernación, pero ese mismo día fue informado por sus compañeros de clase, que su hijo había sido tomado por los militares. Por lo anterior, fue a una oficina de la Cruz Roja, en la misma ciudad, donde vio una lista donde figuraban detenidos, *apareciendo el nombre de su hijo; incluso se le pidió toallas, jabón, pasta dental y ropa interior*, todos los útiles de aseo, llevándole todo lo que se le había pedido, entregándolo en la oficina de la Cruz Roja. Incluso escribió un papel en esa oportunidad escribiendo con su puño y letra: “*Juan de Dios Sepúlveda González contesta si estás. Tu padre*” Pero no obtuvo respuesta y hasta la fecha, nada sabe de su hijo. Agrega que a los cuatro días siguientes de su visita a Los Ángeles, consultó a un militar, de quien ignora su nombre, por su hijo, y éste lo vio en el libro y su nombre tenía una raya roja, le respondió que no necesitaba nada más, a lo cual le respondió que solamente su hijo estaba muerto no necesitaba nada más, y él militar le hizo un gesto con además en su boca “Cállate viejo, si te escucha mi teniente aquí comes gordo”. Acto seguido, se retiró del lugar calladito. Desde allí nada más supo de su hijo.

d) **Oficio de la Cruz Roja** de 4 de octubre de 1975, que rola a fojas 10, y que señala que en la oficina de Los Ángeles, se lleva un libro registro en el cual se anotaban el nombre de las personas buscadas por sus familiares, sin que tal hecho signifique que se encuentran detenidos éstos. *Respecto a Juan de Dios Sepúlveda González, se encuentra registrado en el libro mencionado, porque sus familiares acudieron a su oficina a obtener información sobre su situación*, pero tal hecho no significa que dicha persona haya estado detenida. A fojas 22, rola oficio de la misma entidad, de fecha 2 de mayo de 2003, que señala que la “*función de Cruz Roja (entre los años 1973 a 1974) fue recibir y entregar correspondencia y paquetes, no hubo contacto directo con los detenidos y los registro y nóminas eran manejados por militares*”

e) **Testimonio de Carlos Alberto Castillo Llano**, que a fojas 31 y 88, expone que conoció a Juan de Dios Sepúlveda González, ya que eran militantes del Partido Socialista de Los Ángeles y que a finales de septiembre, Sepúlveda González llegó al mismo lugar de detención que él se encontraba, en el Regimiento de Los Ángeles, encontrándose ambos en las caballerizas, en celdas apartes, Castillo Llano en la número 4 y Sepúlveda González, en la 2. A fines de septiembre, en un día exacto que no recuerda, fueron sacados de las celdas uno a uno, para pasar frente un civil llamado Patricio Abarzúa y el detective de apellido Bascuñán. En sus manos, tenían una fotografía y los detenidos iban pasando frente a ellos y cuando pasó Juan Sepúlveda, lo separaron del grupo y sacado del lugar por los dos agentes antes señalados. Nunca más supieron de él. Lo anterior, ocurrió más o menos a las 14:00 horas, y ese día Sepúlveda vestía un chaleco de color celeste, blue jeans y zapatos de seguridad. A fojas 644 agrega que Juan Sepúlveda González fue reconocido entre todos los detenidos que estaban en ese momento en el Regimiento, por medio de una fotografía, que tenía en sus manos Patricio Abarzúa, ya que los hicieron pasar de uno a uno frente al antes nombrado, quien hizo sacar a Sepúlveda del lugar de detención. Especifica, que de esto se acuerda perfectamente.

f) **Dichos de José Luis Sepúlveda González**, a fojas 52, exponiendo que es hermano de Juan De Dios Sepúlveda, quien en septiembre de 1973, vivía con su sus padres en Rayenco Central El Toro. Recuerda que el 12 de septiembre, él se fue de la casa rumbo a Los

Ángeles, por ser la ciudad más cercana que tenía. Pasado 4 días en esa Ciudad, un trabajador de Endesa, cuyo nombre no recuerda, le hizo parar en el sector de La Vega, y le convenció que se suba a la camioneta ya que su padre, supuestamente, quería que volviera a la casa. Estas personas no le llevaron a su casa, sino que le llevaron al Retén de la Central El Abanico, donde quedó detenido y a disposición del Ejército. En ese lugar, le tomaron sus datos y enseguida, le preguntaron por el paradero de su hermano Juan de Dios, ya que ese había sido el objetivo de su detención. Luego, fue trasladado a Rayenco, a una casa habitación que fue habilitada para interrogar y allí, un militar le indicó a otro que lo llevara a una habitación vacía. Después de esto, lo llevaron a otra casa, a unos tres kilómetros de la población en la cual estaba primero, donde lo castigaron y le golpearon, con tal que les dijera sobre el paradero de su hermano, siendo trasladado finalmente al Retén del Abanico. Pasado un mes y medio, o sea, en noviembre, *a través de una conversación entre militares, se enteró que habían tomado detenido a su hermano.* Por esa razón, decidieron dejarlo libre y una vez en libertad, se dirigió hacia la Cruz Roja, para averiguar el paradero de su hermano, donde *le mostraron una lista en que se encontraban registrados todos los nombres de las personas que estaban detenidas en el Regimiento de Los Ángeles, encontrando registrado el nombre de su hermano.* En esa lista estaba registrada la fecha de la detención y el lugar de la misma. Agrega que fue nuevamente al otro día, a la Cruz Roja, para llevarle una carta y un paquete a su hermano, lo que nunca le fue entregado. Incluso, en ese mismo instante, *apareció un Teniente llamado Klug, quien le mostró esa misma lista donde se encontraba registrado su hermano, le indica una cruz al lado del nombre de su hermano y le dice con groserías, prepotencia y soberbia, que no lo busque más porque él estaría muerto.* Luego le entrega su carnet de identidad, sus zapatos y sus pertenencias, diciéndole que esa ropa le podría servir a él. Agrega que después de una larga investigación para indagar sobre la detención de su hermano, se enteró, a través de una persona que estuvo detenida en el Regimiento de Los Ángeles, que a su hermano lo detuvo un civil llamado Patricio Abarzúa y un detective cuyo nombre no supo. Luego de unos dos o tres años después, Carlos Castillo Llano le rectificó en el sentido que a su hermano lo detuvo Patricio Abarzúa y un detective llamado Domingo Bascuñán.

g) **Oficio n° 1158 del Registro Civil e Identificación**, que en copia simple, rola a fojas 58, indicando que no se registra la defunción de Juan De Dios Sepúlveda González.

h) **Expresiones de Arturo Pérez Palavecino**, que a fojas 85, expone que conocía a Juan de Dios Sepúlveda, que era un joven moreno, de baja estatura, de aproximadamente unos 20 años, apodado “El Calula”, y aunque no lo vio personalmente en los lugares de detención, *supo por intermedio de otros amigos con quienes permaneció largo tiempo detenido, que fue visto en calidad de preso al interior del Regimiento*, en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973.

i) **Querella** interpuesta por José Luis Sepúlveda González, por el delito de secuestro y que rola a fojas 120.

j) **Dichos de Gladys del Rosario Garrido Aliaga**, que a fojas 127, señala que es conviviente de Juan Bautista Sepúlveda y recuerda que Juan de Dios Sepúlveda González estudiaba en la universidad y un día después del 11 de septiembre de 1973 viajó a Los Ángeles y nunca más regresó.

k) **Oficio n° 1649 del Servicio de Impuestos Internos**, a fojas 426, que da cuenta que Juan de Dios Sepúlveda González no se encuentra registrado en su base de datos.

l) Oficio n° 2481 del **Servicio de Registro Civil e Identificación**, a fojas 429, en cuanto informa que en la base de datos de ese servicio no se registra defunción de Sepúlveda González.

m) **Certificado de nacimiento** de Juan de Dios Sepúlveda González, de fojas 429vta, que acredita que nació el 1 de enero de 1952 en Quilaco.

n) Oficio n° 3739 del **Director Regional del Servicio Electoral** a fojas 435, que señala que Juan de Dios Sepúlveda González no se encuentra registrado en la base de datos de ese servicio.

o) Lo indicado por Andrés ramón Cifuentes Torres, a fojas 683, diciendo que en varias ocasiones acompañó a José Luis Sepúlveda hasta un local que se ubicaba en Avenida Ricardo Vicuña de Los Ángeles a dejar elementos personales que se entregaban a personal militar destinados a Juan Sepúlveda, que se decía se encontraba detenido. Agrega, que por antecedentes reunidos se enteró que Patricio Abarzúa habría participado en la detención de Juan de Dios Sepúlveda, al que habría sacado desde el interior del Regimiento donde estaba detenido y desde esa fecha no se le habría visto más.

SEGUNDO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que, el 23 de septiembre de 1973, Juan de Dios Sepúlveda González fue detenido en la vía pública en la ciudad de Los Ángeles, por personal adscrito al fuero militar, sin existir orden judicial competente y trasladado a dependencias del Regimiento de Montaña n° 17 de esa Ciudad, fue retirado del lugar por dos personas, ignorándose desde ese momento toda noticia sobre su paradero o existencia.

TERCERO: Que, los hechos antes descritos, son constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal y se califica por haberse prolongando la acción en el tiempo por más de 90 días y las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en las personas e intereses del ofendido; delito que a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal si el encierro o detención se prolongaba por más del lapso señalado o si de ello, resultare un grave daño en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de Juan de Dios Sepúlveda González, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE JUAN PATRICIO ABARZUA CACERES

CUARTO: Que, prestando declaración indagatoria a fojas 284, Juan Patricio Abarzúa Cáceres expone que días posteriores al 11 de septiembre de 1973, al parecer, el 15 de septiembre del mismo año, le fueron a buscar en un jeep Toyota, del Regimiento, militares, por orden de Eduardo Paredes, para que se presentara al Regimiento. Indica que él se subió al jeep se presentó al Regimiento de Los Ángeles en forma voluntaria y el suboficial Paredes le dijo que tenía que reintegrarse al servicio activo, ya que él era reservista y estaba encargado de hacer los kárdex de los detenidos, una ficha, con el nombre de los mismos, de dónde provenían, etc... **El suboficial Paredes, por órdenes del Capitán Marzal, le ordenaba ir al campo de prisioneros a buscar alguna persona que necesitaba para obtener alguna información.** Estos detenidos eran llevados a una oficina, donde eran interrogados por Paredes. Niega haber participado en algún interrogatorio así como en detenciones, salvo en dos, que aunque no recuerda

detalladamente, ocurrieron en El Abanico y Tijerales. Agrega que estuvo hasta enero de 1974 en el Regimiento, siempre desarrollando la misma labor. Con los detenidos, solo tuvo contacto cuando llegaban, al hacerle la ficha y cuando se iban, al darles la libertad. Señala que dentro de Regimiento no se hicieron ejecuciones, salvo a una persona apodada "El Capulo Araya", que murió dentro del Regimiento, que al parecer, trató de saltar el picadero hacia un polvorín y un soldado le disparó. Señala que a cargo de los detenidos estaba el Teniente Klug, quien hacía cosas para denigrar a los detenidos y no permitía la entrada al campo de prisioneros. Indica que los interrogatorios eran a cargo de un comando, integrado, entre otros, por Eduardo Paredes y que se hacían de noche. Finaliza indicando que respecto del caso de Juan Sepúlveda González, no tiene ningún antecedente que aportar, y no recuerda haber detenido a alguien junto a Domingo Bascuñán, tanto en las afueras del Regimiento como dentro con alguna fotografía, ya que no tenía acceso a ello ni al gabinete. Hace presente que respecto de Domingo Bascuñán, él trabajaba con el Suboficial Paredes, que era más afín con él. Por órdenes de Paredes, él iba a buscar gente al campo de prisioneros, con un papel escrito y acompañado por soldados, pero esto ocurría generalmente en las mañanas o en horas de la tarde, pero nunca en la noche.

QUINTO: Que, no obstante la negativa de Juan Patricio Abarzúa Cáceres, el sentenciador adquiere convicción de su participación culpable, en mérito de los siguientes antecedentes:

a. La imputación que le formula Carlos Castillo Llano, a fojas 88 y en careo de fojas 287, en el sentido que a fines de septiembre de 1973, mientras se encontraba detenido en el campo de prisioneros del Regimiento de Los Ángeles, les hicieron salir desde las celdas y pasar frente a dos sujetos, a quienes conocía como el detective Bascuñán y el civil Patricio Abarzúa Cáceres, este último tenía una fotografía en sus manos y al pasar frente a ellos, sacaron a Juan Sepúlveda y se lo llevaron, desconociendo desde esa fecha su paradero. Hace presente que desde muchos años atrás conocía a Patricio Abarzúa, incluso fueron compañeros de curso en algún año de humanidades. A fojas 644 indica, en declaración prestada el 23 de octubre de 1996, que quien tenía la fotografía era y dio la orden de sacar a la víctima de la fila fue Patricio Abarzúa

b. Dichos de Juan de Dios Sepúlveda Herrera a foja 9 y 126, indicando que concurrió a la Cruz Roja en busca de la información de su hijo (Sepúlveda González) apareciendo el nombre de éste en una lista de detenidos, incluso se envió le útiles de aseo para él, pero se los devolvieron.

c. Expresiones de José Sepúlveda González, de fojas 52, señalando, que a través de una conversación de militares se enteró que habían tomado detenido a su hermano (Juan de Dios Sepúlveda González). Que concurrió a la Cruz Roja para saber el paradero de éste, donde le mostraron una lista en que aparecía registrado el nombre de su hermano y que en otra oportunidad el Teniente Klug también le exhibió dicho listado, observando que al lado del nombre de su hermano aparecía una cruz, indicándole el militar que no lo buscara más, porque estaría muerto.

d.- Referencias de Arturo Pérez Palavecino, señalando, que supo por intermedio de otros amigos, con quienes permaneció largos tiempos detenidos que (Juan De Dios Sepúlveda González) fue visto en calidad de detenido al interior del Regimiento.

e.- Propios dichos del imputado Abarzúa Cáceres en careo con Castillo Llano cuya acta rola a fojas 287, donde acepta que puede haber ocurrido el retiro de Sepúlveda González en la forma en que este indica, lo que reitera ante el perito médico psiquiatra Francisco Vergara López, a fojas 116, manifestándole que lo encausan por secuestro, porque lo mandaron a buscar a

una persona al campo de prisioneros, la que se encuentra desaparecida. Dice “yo era un eslabón en la cadena, no sé lo que pasó con esa persona. Me procesaron por eso. Es probable que yo haya ido, pero no me acuerdo”.

SEXTO.- Que, los elementos de juicio referidos en el razonamiento precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por establecida la participación de autor que le ha correspondido al acusado Juan Patricio Abarzúa Cáceres, en el hecho acreditado en el fundamento segundo, por cuanto actuó de manera directa e inmediata en él, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal.

En efecto, se encuentra probado que Juan de Dios Sepúlveda González fue detenido por servicios de seguridad del Estado y conducido al Regimiento N° 13 de Infantería de Montaña de Los Ángeles, donde permaneció detenido, siendo sacado del lugar por Abarzúa Cáceres, quien acepta que probablemente él fue una de las dos personas que lo trasladó desde una fila en que se encontraba hasta dependencia del Servicio de Inteligencia Militar, al cual estaba adscrito. Este reconocimiento, unido a la constante imputación que le formula Castillo Llano a fojas 88, 287 y 644, en el sentido que éste tenía la fotografía en sus manos, cuando fue sacada la víctima de la fila y que desde fecha se ignora toda noticia del paradero y su destino, hacen convicción en el Tribunal de su participación directa en el señalado ilícito, por haber tomado la una manera inmediata en él.

SEPTIMO: Que a fojas 408, la defensa del acusado Abarzúa Cáceres, sostiene que su representado no tiene responsabilidad alguna en el delito que se le imputa. En efecto, estima insuficiente la única inculpación que le hace Castillo Llano, la que por si sola es insuficiente para establecer participación culpable. Agrega, que su defendido cumplía funciones en el Ejército, bajo órdenes superiores, de manera que él no era responsable de lo que le pudiera haber pasado a los detenidos. Por ello, pide sobreseimiento definitivo o absolucón. Subsidiariamente, dice, que si bien los dichos de Castillo Llano pueden servir para acreditar el hecho punible, no lo son para establecer participación de autor, cómplice o encubridor del acusado, razón por la que solicita sobreseimiento temporal, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 n° 2 del Código Procesal correspondiente. Además, pide alguno de los beneficios de la ley 18.126.

OCTAVO: Que atendida la etapa procesal de la causa, es improcedente acceder a la petición de sobreseimiento temporal o definitivo, toda vez que habiendo sido acusado y encontrándose presente en el juicio Abarzúa Cáceres, su participación debe ser resuelta a través de un pronunciamiento en la sentencia, de culpabilidad o absolucón.

Ahora, con lo dicho en los fundamentos quinto y sexto, a juicio del sentenciador se encuentra establecida la participación culpable, en calidad de autor, de Patricio Abarzúa Cáceres, lo que lleva a rechazar la petición absolutoria en su favor. Asimismo, cabe que en autos no se ha establecido que el imputado hubiere actuado en la comisión del ilícito investigado por orden de otras personas o jefes superiores, que le permitieran eximir su responsabilidad.

NOVENO: Que, beneficia al sentenciado Abarzúa Cáceres la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, toda vez que a la fecha de inicio de la comisión del delito investigado no tenía anotaciones prontuariales pretéritas, fundamento que lleva a estimarlo como una persona de irreprochable conducta anterior. Que no obsta a lo anterior, la circunstancia de encontrarse actualmente condenado en las causas roles 72.727 del Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, por tráfico de drogas (copias de a fojas 312, cumplimiento fs, 454), y 313/2002 del Tercer Juzgado de Letras de Los Ángeles (copias de

sentencia de causa rol a fojas 309 y siguientes), por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, pues corresponde a hechos posteriores al delito en estudio.

DECIMO: Que, de contrario, no se le reconocerá a Abarzúa Cáceres, la atenuante de “haber colaborado permanentemente con la acción de la justicia, presentándose voluntariamente a prestar declaración y colaborar diligentemente con el esclarecimiento de los hechos”, como lo indica su defensa, pues no está justificado en autos que así haya ocurrido. Es más, siempre ha negado su participación, la que fue establecida en base a la imputación del testigo Castillo Llano y las presunciones indicadas precedentemente

UNDECIMO: Que siendo la pena asignada al delito tres grados, divisibles, y favoreciendo una atenuante sin perjudicarle agravante, no se le puede sancionar en su grado máximo.

Asimismo, atendida la pena que le corresponde, obsta a cumplir con los requisitos indicados en los artículos 4, 8 y 15 de la ley 18.216, por lo que no se concederá medida alternativa alguna.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO DOMINGO DEL CARMEN BASCUÑÁN SALDÍAS

DUODÉCIMO: Que, prestando declaración a fojas 68, 98 y 130, Domingo Del Carmen Bascuñán Saldías señala que, no es efectivo que haya aprehendido a Juan de Dios Sepúlveda González y que nunca detuvo a nadie en compañía de Patricio Abarzúa, sujeto con el que, además, nunca trabajó. Agrega que es falso el hecho que él supuestamente con Abarzúa hayan hecho desfilar a los detenidos frente a ellos y haber sacado a Sepúlveda González a través de una fotografía, ya que si él hubiese requerido a un detenido, se lo habría hecho saber al militar encargado del campo de prisioneros.

Expone que ingresó a la Escuela de Investigaciones el 1 de noviembre de 1967 y aproximadamente en el año 1970, llegó a la Unidad de Los Ángeles, al parecer, como Detective Quinto. Indica que al 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como Detective Cuarto de la Comisaría de Investigaciones de Los Ángeles y en esas funciones fue enviado al Regimiento Militar de esa ciudad como coordinador por el jefe de la Unidad, don Juan Ortega Fuentes. Indica que, para el Pronunciamiento Militar, Carabineros se comportó en forma prepotente con los detectives, ya que se pararon frente al cuartel y dispararon con metralletas, ya que se sabía que en Concepción, todos sus colegas estaban siendo detenidos y otras unidades estaban siendo intervenidas por Carabineros. A raíz de esto, el Jefe procedió a hablar con el Comandante del Ejército, para plantearle la situación, en qué condiciones quedaban ellos, y les hizo saber que tenía conocimiento que algunos funcionarios participaban en algunas actividades de política de izquierda. Una vez que se arreglaron las comunicaciones, fue designado como coordinador o enlace (como funcionario de su confianza), ante los militares, donde fue interrogado en varias oportunidades por su militancia política, lo que cree, fue para determinar quien era confiable para integrarlos al proceso que estaban llevando y dejarlos en libertad. Ante toda esta situación, fue agregado al Servicio de Inteligencia Militar, **donde se le dieron varias funciones que debía cumplir, entre ellas, administrativas, como identificar a personas que pudieran estar con nombres falsos**, entregar antecedentes que la Comisaría de Los Ángeles pudiera tener respecto a lo político. Recuerda que una vez notificado de su cargo, se presentó ante el Comandante del Regimiento, quien no atendió, remitiéndole a un suboficial quedando bajo el mando de éste. Durante los 4 ó 5 días, le preguntó personal militar por las actividades de algunos funcionarios de la Policía de Investigaciones, que estimaban contrarios al Gobierno Militar y le entregaron

mucha información que ellos conocían respecto de la Institución. Pasado esto, le dieron a conocer lo que él podía hacer y lo que estaba prohibido. Luego, le correspondió recibir, junto a otras personas, a los detenidos.

Indica que su jefe directo era el Suboficial Mayor del Ejército Eduardo Paredes, instructor de comandos, actualmente fallecido y trabajaba con otros funcionarios del Regimiento que conoció y que eran como tres a cuatro. Hace presente que mientras él estuvo en el Regimiento, no trabajó ningún detective más en él. Indica que no tuvo participación con el maltrato de detenidos políticos por personal del Ejército, porque no lo vio y nunca fue de confianza para meterse en cosas que eran propias de ellos. Agrega que le pidió en varias ocasiones a su jefe retirarse del regimiento, pero no lo dejaron. Reitera que no tiene conocimiento alguno de la presunta desgracia de Juan de Dios Sepúlveda González. A fojas 130, ratifica sus declaraciones e indica que conoció a Patricio Abarzúa, un civil político de Patria y Libertad, apodado “El Facho” y también se metía a veces en el ingreso de los detenidos.

Expone, que por iniciativa propia se dedicaba a ordenar los partes. Además, se le encomendó comprobar la identificación de los detenidos con la asesoría técnica de Investigaciones y a veces, con el Registro Civil. Después, se le empezó a sacar a terreno con personal militar. Se le entregó un fusil, balas, granadas y una chaqueta militar. Las personas que ingresaban detenidas y que él ingresaba en un libro anotando sus datos personales, quedaban en una carpa que estaba al lado de la oficina, donde había militares, especialmente reclutas y los llevaban a unas caballerizas donde quedaban detenidos, distante a unos 400 metros de la oficina. Agrega que cuando una persona debía irse libre, por cualquier motivo, hacía, entre varias otras personas, las órdenes de libertad, que se entregaba a un militar, el que iba a buscar al detenido al interior en las caballerizas y después de firmar, el detenido nuevamente lo tomaba el militar y lo dejaba afuera. Indica que una vez ingresó al lugar donde estaban los detenidos, para conocer, siendo acompañado por el Señor Paredes y al consultarle qué había en unas casetas, ubicadas en el trayecto, le reprendió señalándole que no debía preguntar lo que no correspondía. Después supo que era un polvorín. Le dijo que eran compartimentos, que sólo lo sabían algunas personas y otras no. Agrega que conoció al Teniente Walter Klug, que era bien mal genio y que según lo que averiguó, era el jefe del SIM, en un tiempo corto. Indica que más se movía a nivel de batallones de militares. Para su idea, era medio loco.

Respecto de Juan de Dios González Sepúlveda, reitera que, no recuerda si estuvo detenido o pasó por su control, pues eran más de 300 las personas detenidas. Indica que se le ha preguntado en varias oportunidades a su respecto, incluso mostrándole fotos, pero no recuerda nada de él. Vuelve a negar que no es cierto el episodio que él y Abarzúa hayan hecho desfilar a los detenidos y con una foto en sus manos, haber hecho salir del campo a González.

DÉCIMOTERCERO: Que, para establecer la participación de Bascuñán Saldías, solo existe la imputación de Carlos Castillo Llano a fojas 88, y en careo de fojas 222, prestadas el 19 de mayo de 2004 y 19 de agosto de 2005, respectivamente, en el sentido que a fines de septiembre de 1973, mientras se encontraba detenido en el campo de prisioneros del Regimiento de Los Ángeles, les hicieron salir desde las celdas y pasar frente a dos sujetos, a quienes conocía como el detective Bascuñán y el civil Patricio Abarzúa Cáceres, uno de los cuales tenía una fotografía en sus manos y al pasar frente a ellos, sacaron a Juan Sepúlveda y se lo llevaron, desconociendo desde esa fecha su paradero. Pero, en declaración prestada el 23 de octubre de 1996, que consta a fojas 644, precisa que Patricio Abarzúa era la persona que tenía la fotografía

en sus manos y que hizo sacar a Sepúlveda del lugar de detención, no indicando la presencia de Bascuñán Saldías.

DECIMOCUARTO: Que, al artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal establece que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en el ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley. El Mensaje del citado Código indica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar, de manera que si ella no llega a formarse, podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo.

DECIMOQUINTO: Que, no existiendo otros antecedentes inculpatorios, el sentenciador no ha adquirido la convicción de culpabilidad de Bascuñán Saldías, lo que lleva a absolverlo de la acusación judicial y no hacer lugar a la adhesión particular.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 5 inciso segundo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 1, 3, 11 n^a 6, 14, 15 n^a 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 40, 50, 62, 63, 68, 69, 79, 86, 103, 141 del Código Penal, 10, 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 471, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

1. Que se absuelve a **DOMINGO DEL CARMEN BASCUÑÁN SALDIAS** ya individualizado, de la acusación judicial de fojas 305 y de la adhesión particular de fojas 346 y 371, que lo suponía autor del delito de secuestro calificado en perjuicio de Juan de Dios Sepúlveda González.

2. Que se condena a **JUAN PATRICIO ABARZÚA CÁCERES**, ya individualizado, como autor del delito de secuestro calificado en perjuicio de Juan de Dios Sepúlveda González, cometido en la Comuna de Santa María de Los Ángeles, el 23 de septiembre de 1973, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

Atendida la extensión de la pena, no se le concede al sentenciado Juan Patricio Abarzúa Cáceres alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

Para el cumplimiento de la sanción impuesta se le contará desde que sea habido o se presente al juicio, sirviéndole como abono el tiempo que estuvo detenido por este proceso, desde el 28 de octubre de 2005, según certificación de fojas 285 hasta el 9 de marzo de 2007, según certificación de fojas 608.

Anótese, regístrese y **consúltese**, si no fuere apelada.

Dictada por don CARLOS ALDANA FUENTES, Ministro en Visita Extraordinaria y autorizada por doña MARIA ANTONIETA FUENTES BOMBARDIERI, Secretaria Titular.

En Concepción, a trece de julio de dos mil siete, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.